

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de mayo de 2010.
Materia: Contencioso-administrativo.
Recurrente: Central Institucional de Trabajadores Autónomos.
Abogado: Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrida: Tesorería de la Seguridad Social.
Abogados: Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Licdos. Albida Segura Batista, Emerson Israel Calcaño Castillo y M. Ramos Díaz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Institucional de Trabajadores Autónomos, organización sindical constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida México número 40-A, suite 406 del sector de San Carlos, de esta ciudad, representada por su Presidente, Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 023-0055961-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emerson Calcaño Castillo por sí y por el Lic. M. Ramos Díaz, abogados de la recurrida Tesorería de la Seguridad Social;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, cedula de identidad y electoral Núm.001-1324795-1, abogado de la recurrente, en el que no se enuncia de forma específica ningún medio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Francisco Vidal Manzanillo y por los Licdos. Albida Segura Batista y Emerson Israel Calcaño Castillo, cedulas de identidad y electoral núm. 052-0000752-3, 001-0876238-6 y 001-1233776-1, abogados de la institución recurrida Tesorería de la Seguridad Social;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la Ley 437-06 sobre recurso de amparo;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de noviembre de 2009, la hoy recurrente solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social una información en virtud de la Ley núm. 200-04 de libre acceso a la información pública, relativa a cuales empleados tiene registrado y cuanto están reportando de sueldo por cada uno la empresa Lendestoy y asociados; b) que ante la ausencia de esta información, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos interpuso en fecha 30 de diciembre de 2009, acción de amparo ante el Tribunal a quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma inadmisibles el recurso de amparo incoado por la entidad Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), en fecha 30 de diciembre del año 2009, en contra de la Tesorería de la Seguridad Social, al no cumplir con lo establecido en el artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06 sobre el Registro de amparo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante la entidad Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), a la accionada la Tesorería de la Seguridad Social y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el presente recurso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo en virtud de su sentencia entendió erróneamente que la entidad recurrida contestó la solicitud de información que le fuera formulada, pero si bien es cierto que dicha solicitud fue contestada en hechos, no lo fue en derecho, ya que la hoy recurrida no le contestó con el debido proceso de ley, porque quien dio respuesta fue la responsable de acceso a la información y no la máxima autoridad ejecutiva de la institución y fue contestado después de 5 días, de manera extemporánea cuando se supone que lo ilícito no produce derecho; que pese a que la oficina de acceso a la información pública de la Tesorería de la Seguridad Social recibió la solicitud de información el 6 de noviembre de 2009, le fue negado lo requerido y comunicada dicha denegatoria 8 días después de recibida la solicitud, por lo que dicha recurrida transgredió el artículo 7 de la Ley 200-04, en su párrafo tercero que estatuye lo siguiente: “En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco días laborales, contados a partir del día de la recepción de la solicitud”; que la recurrida también transgredió el decreto 130-05 que instituye el Reglamento de aplicación de dicha ley, que en su artículo 16, parte in fine establece que “En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco días

laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, lo que también está establecido en el artículo 34, parte in fine del precitado decreto; que además al ser la responsable de acceso a la información que comunicara y firmara la denegatoria de la información y no el gerente de la recurrida se ha transgredido el artículo 23 del referido reglamento, además de que la recurrida también ha transgredido la declaración de Atlanta para el avance del derecho de acceso a la información de la cual somos signatarios, lo que no fue observado por dicho tribunal al considerar en su sentencia que a la hoy recurrente en casación se le contestó su solicitud; que al declarar inadmisibile su recurso porque supuestamente fue interpuesto fuera de plazo, el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley de amparo, ya que si bien es cierto que el artículo 3, inciso b) de la misma regula lo relativo al plazo para ejercer el recurso de amparo, que es de 30 días, no menos cierto es que el legislador a la hora de aprobar esta ley olvidó plasmar en la misma la palabra hábiles para excluir los sábados, domingos y días feriados, por lo que debe tomarse en cuenta que cuando se establece un plazo la acción legal no solo debe interponerse dentro del plazo sino que también debe serlo en un día hábil, resultando imposible incluir dentro del plazo un día que no sea hábil, como sería sábado o domingo, ya que en esos días el poder judicial no está laborando, criterio que ha sido estatuido por diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como la núm. 17-2007; por lo que si esta honorable Corte ha establecido que no se cuenta el sábado por no ser laborable, debe interpretarse también que no se puede contar los demás sábados, domingos y días feriados, y de ser así, porque entonces habría que otorgarle un privilegio a la Tesorería de la Seguridad Social consistente en contar todos los días solo para impedir el ejercicio del sagrado derecho de acceso a la información pública; que pese a que los días feriados y sábado y domingo no se cuentan, el Tribunal Superior Administrativo consideró en su sentencia que los 30 días deben verse como días calendarios, impidiéndole al hoy recurrente en casación su derecho fundamental de interponer acción de amparo; que en la especie, como la Tesorería de la Seguridad Social no procedió de la forma debida al negar la solicitud de información y conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 200-04 y como lo ilícito no produce derecho, es de opinión de que el plazo para interponer su recurso de amparo inicio 15 días después de que fue solicitada dicha información, ya que legalmente nunca le fue contestada la misma como manda la ley, por lo que al no haber sido considerado todo esto por dicho tribunal esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que al declarar inadmisibile por tardío su recurso de amparo, el Tribunal a-quo hizo una interpretación errónea del artículo 3, párrafo b) de la ley de amparo, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que para tomar su decisión dicho tribunal estableció lo siguiente: “que en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2010, la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, solicitó al tribunal que se declare el recurso de amparo inadmisibile, puesto que desde la entrega de la información dada por la entidad, hasta la acción de amparo han transcurrido más de 40 días, habiendo un desfase en el plazo de 30 días que señala la ley; que referente al fondo del asunto solicitó que se rechazara dicho recurso, ya que la información solicitada por ellos no constituye información pública, al tenor de lo que establece el artículo 2 y el 16 literal i) de la Ley de Libre Acceso a la Información, puesto que es una información de terceros y es una empresa privada que no recibe fondos del Estado; que en la referida audiencia la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General Administrativa pidió que se declare inadmisibile la presente acción en virtud de lo que establece el artículo 3 literal b) de la Ley de amparo, ya que la Tesorería le dio la información en fecha 16 de noviembre de 2009 y su recurso es del 30 de diciembre del 2009; que antes de pronunciarse sobre el fondo el tribunal debe verificar la procedencia del medio de inadmisión solicitado, al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo. Que dicho medio de inadmisión planteado por los recurridos está basada en el literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 437/06 sobre el recurso de amparo el

cual expresa que: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Párrafo: Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b) del artículo anterior, empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”; que en relación a los plazos procesales el artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, que tiene en esta materia un carácter supletorio, establece: “El día de la notificación y del vencimiento no se contarán el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”. De lo que se colige que dicho texto consagra el principio general de que todo plazo procesal, tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “diez-a-quo”, ni el de su vencimiento “diez a quem”; que en el caso de la especie se advierte que en fecha 17 de noviembre del 2009 la Tesorería de la Seguridad Social le informa al accionante sobre la negación de la información y luego el 30 de diciembre de ese año se interpone el recurso de amparo; que el punto de partida del plazo de 30 días para la interposición de dicha acción empieza cuando el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional; que es precisamente en contra del acto atacado mencionado que interponen la acción, teniendo conocimiento de la misma desde esa fecha, pudiendo ejercer en el tiempo de ley los diferentes procedimientos que tenía para hacer valer sus derechos; que finalmente no siendo una notificación a persona o domicilio dicho plazo no es franco; que luego del estudio pormenorizado del caso, de los alegatos de la recurrente, de lo peticionado por la parte recurrida y de lo alegado por el Magistrado Procurador General Administrativo, este tribunal considera que procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción en virtud del artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06 sobre el recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar inadmisibles el recurso de amparo interpuesto en la especie el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa establecida por la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06, cuyo artículo 3, literal b) establece que “La acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”; señalando además el párrafo de dicho texto que “debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b) del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”; que en la sentencia impugnada consta que la Tesorería de la Seguridad Social le informó a la recurrente su negativa de ofrecer la información que le fuera requerida en fecha 17 de noviembre de 2009, pero el recurso de amparo fue interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2009, cuando evidentemente habían transcurrido más de 30 días, contados a partir de la fecha en que le fue comunicada a la recurrente la decisión por parte de la hoy recurrida, por lo que resulta incuestionable que la recurrente no accionó dentro del referido plazo, previsto por la ley entonces vigente a pena de inadmisibilidad de su recurso, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo; que ha sido decidido por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos, dentro de las que se encuentra la del plazo para recurrir, son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, por lo que la exigencia del plazo para la interposición válida de un recurso, constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia conlleva como sanción la no admisión del recurso que haya sido interpuesto de forma tardía, tal como fue decidido por dicho tribunal, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su

sentencia lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 66;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Institucional de Trabajadores Autónomos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do